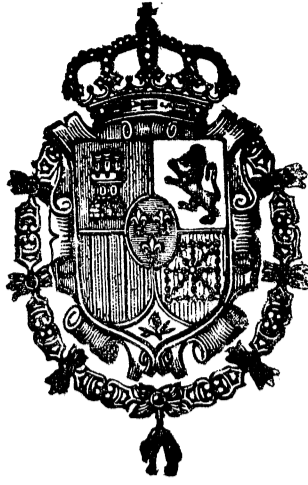


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALBARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	<i>Suma anterior</i> .....	438.216'64
125	El Cuerpo de voluntarios de la Habana.....	5.000
126	Excmo. Señora Duquesa viuda de Pastрана.....	1.000
127	Credit Lyonnais (Agencia de Madrid).....	1.000
128	Excmo. Sr. Conde de Torata.....	500
129	Quinto regimiento divisionario de Artillería.....	402
130	Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro, Rector de la Universidad Central.....	125
131.	D. Pedro Pablo Blanco.....	30
	<b>SUMA</b> .....	<b>446.273'64</b>

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

EXPOSICIÓN

La piedad de V. M. y el amor á su pueblo, que han inspirado tan generosas iniciativas para socorrer las desgracias padecidas, mueven ahora á su justicia para premiar las acciones más meritorias, ejecutadas con ocasión de las inundaciones. A ese fin, siguiendo precedentes de ocasiones análogas, y entendiendo que las circunstancias autorizan á conceder una recompensa con omisión de algunos trámites reglamentarios, una vez que esa dispensa se otorga en la misma forma legal en que ésta se formula, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Francisco Silvela.**

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;  
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se concede la Cruz de Beneficencia de primera clase á D. Luis Cantador y Rey, Alcalde de la villa de Consuegra, en recompensa de los servicios extraordinarios que ha prestado á sus convecinos con riesgo de su vida y sacrificio de su hacienda; en-

tendiéndose para este caso como expediente bastante á justificar la propuesta de mi Gobierno lo notorio de los actos y el testimonio unánime de las Autoridades y de las representaciones diversas que han recogido en el lugar del siniestro las referencias de cuantos presenciaron los hechos.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias de Toledo, Almería y Valencia, con arreglo al art. 4.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, formularán las propuestas que estimen justificadas para recompensar á todos los que en tan angustiosos días hayan realizado actos heroicos ó prestado servicios eminentes, comprendiendo también en sus propuestas cuanto estimen oportuno sobre recompensas que pudieran corresponder á otros Ministerios, como las relativas á los Ingenieros militares y Guardia civil, que tan eficaz auxilio han prestado en aquellas desgracias, aumentando con nuevos merecimientos el caudal considerable de gratitud que la Patria tiene con ambos Cuerpos.

Art. 3.º Autorizando el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha á la concesión de pensiones cuando las Cruces de Beneficencia recaigan en personas notoriamente desvalidas, los Gobernadores propondrán lo que en este particular crean procedente para que de los fondos de la Suscripción Nacional, si de ellos resultare sobrante, pueda concederse alguna recompensa pecuniaria á inutilizados en el salvamento é indigentes que hayan prestado excepcionales servicios. Estas recompensas se publicarán en la GACETA DE MADRID con extracto del expediente que las justifique.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Se han elevado á esta Presidencia, y á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación del Reino, numerosas reclamaciones sobre el cumplimiento de la ley y reglamento dictados para la provisión de destinos civiles en sargentos del Ejército; y formados sobre ellas diversos expedientes en los que se ha oído á varios Centros y Autoridades, es de notoria conveniencia dictar algunas disposiciones aclaratorias, sin perjuicio de la resolución concreta que en cada caso deba recaer.

Surgen principalmente las dudas ó dificultades, en la provisión de destinos en sargentos, de parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose por estas Corporaciones excesivo alcance, en algunos casos, á la limitación del párrafo quinto del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, según el cual están comprendidos en la ley «los destinos cuyos sueldos se satisfagan con fondos provinciales y municipales, no siendo menores de 1.000 pesetas ni excediendo de 1.750, cuyo desempeño no exija conocimientos especiales, que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente.» De ese precepto, enlazado con otros análogos del reglamento, se ha pretendido deducir por las Corporaciones el derecho de sujetar á examen, y no siempre con las garantías de imparcialidad que fueran de apetecer, á los aspirantes á cualquier destino que hubiese interés en sustraer al in-

greso libre de los sargentos, lo cual equivale á hacer en gran parte ineficaz la ley.

Es también obstáculo injustificado el que se hace nacer de la edad exigida á los sargentos para aspirar á destinos civiles por el art. 4.º de la ley, pretendiéndose que los sargentos que hubiesen obtenido un destino civil antes de cumplir los treinta y cinco años de edad, cuando estaban en servicio activo, ó los cuarenta cuando son licenciados, si lo obtienen, y en él cumplen esa edad, al dejarlo algún tiempo, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa, no pueden solicitar otro más adelante, lo cual es con evidencia una infracción del sentido de la ley, que sin duda ha querido fijar un límite de edad para que los sargentos soliciten su ingreso en la Administración civil; pero una vez realizado ese acto, ninguna razón existe de ley, ni de doctrina, que autorice á colocarlos en la situación injusta de perder todo derecho futuro para aspirar á nuevos destinos entre los que la ley misma ofrece á los de su clase.

No menos importante es resolver, asimismo, las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 19, 20 y 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y señalar definitivamente desde cuándo empieza á contarse el plazo posesorio para los sargentos que fueren destinados á cargos civiles, según que aquéllos estén en servicio activo ó sean licenciados, teniéndose para ello en cuenta que en favor de éstos últimos no militan las razones que motivaron la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 21 de Abril de 1886.

Por último, no pareciendo conveniente para la unidad de ejecución de la precitada Ley que se fijen nuevas condiciones, ya sea por reglamentos ministeriales, ó ya por resoluciones aisladas, para el ingreso de los sargentos en la Administración pública, en adelante no habrán de adoptarse semejantes medidas sin previo conocimiento de esta Presidencia y concreto acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en tales motivos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, á propuesta de la Presidencia del Consejo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Artículo 1.º No podrán establecerse por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos exámenes de aptitud para dar posesión á los sargentos y licenciados del Ejército en los destinos hasta 1.750 pesetas de sueldo, enumerados en el estado núm. 2 de los anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 (publicado en la GACETA del 13 de Noviembre siguiente), con la aclaración consignada en el art. 2.º de esta Real orden.

En su consecuencia, dichos destinos se considerarán comprendidos en las cuatro primeras categorías determinadas en el art. 1.º del referido reglamento para los efectos marcados en los artículos 14 y 15 del mismo.

Los destinos á que se refiere este artículo son los siguientes:

<i>Administraciones generales de las provincias ó municipios.</i>	
Secretarías, Contadurías, Tesorerías y Archivos.....	Secretarios, Contadores, Tesoreros Archiveros, Oficiales, Auxiliares, Escribientes, Conserjes, porteros, ordenanzas y mozos.
Presidencia, Alcaldías y Tenencias.....	Secretarios, Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Exceptuándose los Jefes de las Secretarías ó Secretarios de Ayuntamientos, según se consigna en el art. 2.º de esta Real orden.

*Beneficencia.*

Casas de Beneficencia, hospitales, asilos, Casas de socorro y otras instituciones benéficas.....  
Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

*Instrucción pública.*

Establecimientos de instrucción.....  
Porteros, ordenanzas y mozos.

*Policia urbana y rural.*

Guardería.....  
Visitadores, Inspectores, guardias de Orden público y guardas de campo.  
Alumbrado.....  
Inspectores, ordenanzas y mozos.  
Limpieza.....  
Inspectores, capataces y ordenanzas.  
Incendios.....  
Capataces y ordenanzas.  
Paseos.....  
Capataces y guardas.  
Mataderos.....  
Celadores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Conserjes, ordenanzas y mozos.  
Mercados.....  
Interventores, Escribientes, Conserjes, guardas, capataces, vigilantes y mozos.  
Laboratorios.....  
Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.  
Cementerios.....  
Conserjes, Oficiales, Celadores y ordenanzas.

*Obras provinciales y municipales.*

Personal subalterno.....  
Inspectores, Sobrestantes, Guarda-almacenes, porteros, ordenanzas y mozos.

*Cárceles y depósitos municipales.*

Personal subalterno cuyo nombramiento corresponde á las Corporaciones administrativas.....  
Alcaides, Ayudantes, porteros, ordenanzas, mozos, guardas, Sotcalcaides, Auxiliares, Llaveros, Celadores, Escribientes y demañados.

Los destinos de la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles se proveerán también en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo el examen que establece el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, publicado en la GACETA de 28 del propio mes.

*Impuestos y arbitrios.*

Personal subalterno.....  
Oficiales, Auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos.

Art. 2.º En la denominación de Secretarías de Ayuntamientos, del estado núm. 2, no se comprende á los Jefes de ella ó Secretarios de Ayuntamiento, pero sí á los demás empleados que pudiera haber en tales dependencias, debiendo quedar el puesto de Secretario sujeto exclusivamente á los preceptos generales de la ley Municipal y á los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones.

Art. 3.º Cuando por circunstancias especiales entendiera alguna Diputación, Ayuntamiento ó dependencia del Estado que alguno de los destinos que en dicho estado anexo núm. 2 y en el art. 1.º de esta Real orden resultan asignados á sargentos y licenciados, sin previo examen de aptitud, debiera sujetarse á esa formalidad ó á las de oposición ó concurso, lo propondrá así á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio respectivo, y no se podrá proceder á hacer los nombramientos en la nueva forma sin haber obtenido antes la aprobación de la Presidencia del Consejo, especialmente encargada de la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 4.º El límite de edad establecido en los artículos 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 9.º del reglamento de 10 de Octubre del mismo año, se entenderá aplicable al ingreso de los sargentos y licenciados en el primer destino que soliciten; pero si cumplen esa edad desempeñándole, y después de cumplida quedaran cesantes ó renunciaran, no será óbice el límite de edad para impedirles solicitar después otro, y tampoco lo será para aspirar á él si siguen desempeñando el que obtuvieron.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Jefes de las dependencias, cuando estimen que el nombrado no reúne condiciones de aptitud para el desempeño del destino, ó que las ha perdido, podrán instruir el oportuno expediente de separación, con sujeción al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885 y 39 del reglamento de 10 de Octubre del propio año.

Al dar conocimiento de la separación al Ministerio de la Guerra, se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta del nombramiento, y se hará constar en el mismo oficio que la vacante se reserva para su provisión en individuos de la misma clase de sargentos, á fin de que dicho Ministerio la incluya en la primera relación que haya de publicarse.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y aplicación de

los artículos 19 y 20 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y á fin de evitar la publicación duplicada de una misma vacante, como se ha efectuado con frecuencia, los Ministerios respectivos comunicarán directamente al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes todas las vacantes que ocurran, así en la Administración central como en la provincial, siempre que los nombramientos deban hacerse por los Departamentos Centrales.

Todos los demás funcionarios y Autoridades que tengan facultad de hacer dichos nombramientos, y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, los nombramientos de los sargentos propuestos por el Ministerio de la Guerra se remitirán á dicho Ministerio ó á los Capitanes generales, según corresponda, antes del día 8 de cada mes, observándose las demás prescripciones contenidas en el citado artículo.

El plazo de posesión para los sargentos en activo servicio se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, según se dispone en la Real orden de 21 de Abril de 1886.

Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán en la GACETA, y el plazo posesorio será el ordinario de treinta días que para los destinos civiles señalan las disposiciones vigentes, pero contados desde la inserción de los nombramientos en el referido periódico oficial. Este plazo se considerará prorrogado por quince días cuando los interesados expusieren causa justificada, y podrá prorrogarse por mayor tiempo, si las Autoridades, Centros ó Corporaciones á quienes correspondiese otorgarlo estimasen que con ello no se perjudicaba el buen servicio.

Art. 8.º Las Diputaciones, Ayuntamientos y dependencias todas que reciban nombramientos comunicados por el Ministerio de la Guerra ó por el del ramo respectivo en favor de sargentos y licenciados, darán en todo caso posesión del destino al nombrado, y si creyesen que el nombramiento no está ajustado á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, elevarán reclamación por conducto del respectivo Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual habrá de resolver el caso en el término de dos meses, á contar de la fecha en que reciba el expediente.

Art. 9.º Los que negaren posesión á los nombrados en el caso del artículo anterior, serán personalmente responsables de los haberes devengados por el interesado durante el tiempo que se sustancie su reclamación, si ésta fuese resuelta en el sentido de la legalidad de su nombramiento.

Art. 10. Para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de los sargentos á ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 11. Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden, acordada por el Consejo de Ministros, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1891.

CÁNOVAS DEL CASTILLO

Excmos. Sres. Ministros de la Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Enterada S. M. la REINA Regente del Reino del grado hercódigo de caridad cristiana con que, exponiendo sus vidas los PP. de esa Comunidad han prestado socorro á los desgraciados habitantes de Consuegra en las últimas circunstancias por que acaba de atravesar aquella villa;

En nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. R. y á los demás PP. por su cristiano y ejemplar comportamiento.

De Real orden lo digo á V. R. para su conocimiento y satisfacción, como también de esa Comunidad. Dios guarde á V. R. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1891.

FRANCISCO SILVELA

Al R. P. Prior del Convento de la Orden de Franciscanos de Consuegra (Toledo).

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**CIRCULAR**

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Fiscalía con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La frecuencia con que en el transcurso de pocos días se han sucedido los accidentes en las vías férreas, crea un estado de intranquilidad en las familias y de alarma en la opinión bantante para que el Gobierno de S. M. se considere en el deber de llamar la atención de V. E. sobre tales siniestros, que tanto afectan al interés social y tan tristes é irreparables consecuencias producen.

A este propósito y para que la acción de la justicia se haga sentir con el rigor que la importancia del asunto exige;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, usando V. E. de las facultades que la ley atribuye á su alto cargo, comunique con la necesaria urgencia las órdenes é instrucciones que considere oportunas al Ministerio fiscal de las Audiencias, á fin de que sus funcionarios procuren con todo celo y diligencia la formación y rápida sustanciación de los sumarios, cuidando de inspeccionarlos con actividad y perseverancia, sin que omitan medio alguno legal que conduzca á esclarecer los hechos y á hacer efectivas todas las responsabilidades, así las directas de los funcionarios negligentes, como la subsidiaria de las Empresas para el resarcimiento de perjuicios

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 12 de Septiembre de 1891.—VILLAVEDE.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.»

Al dar á V. S. conocimiento de la precedente Real orden, no son necesarias consideraciones extensas para que se persuada de su importancia y de la necesidad en que todos nos hallamos de contribuir á que lo que en la Real orden se dispone sea con celo y diligencia cumplido.

En los siniestros ocurridos en las vías férreas se ha cuidado y debido cuidar siempre, por los funcionarios del Ministerio fiscal, de no perder de vista el sumario, á fin de que no se paralice un solo día, y de que se justifiquen desde el primer momento todas las circunstancias del hecho, que conduzcan á que las diversas responsabilidades sean bien depuradas y conocidas.

Aunque en este sentido se han dado instrucciones parciales cuando ha sido oportuno, como los descarrillamientos y los choques se repiten por desgracia, con harta frecuencia, cree esta Fiscalía conveniente llamar la atención de V. S. y hacerle algunas advertencias, para que desde el instante en que tenga noticia de un siniestro obre con celeridad y presteza, y sepa desde luego cuál es la conducta que ha de seguir.

Es sabido que dentro de las atribuciones del Ministerio fiscal no está la de adoptar medidas de previsión y buen orden para el servicio de las líneas férreas; pero preciso es tener presente que esas disposiciones existen como lo demuestra muy especialmente la ley de policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878.

El objeto de estas disposiciones es evitar riesgos, exigiendo que las líneas estén bien reparadas y el servicio en todos sus detalles perfectamente regularizado. Si esto sucediera, y las medidas de previsión se cumplieran exactamente, los siniestros serían muy raros y contados. Pero como el olvido de lo que con repetición está ordenado sea quizás lo que motiva ó pueda ocasionar que los descarrillamientos ocurran y que se lamenten desgracias, es importantísimo que en el sumario quede bien determinado y probado, si las líneas están en buen estado y si el servicio se realiza con las previsiones exigidas por las leyes y reglamentos vigentes. Cuando así no resulta, las faltas se agravan y las responsabilidades aumentan.

Necesario es recordar también que, á más de las penas á que sujeta el Código á los que con intención ó por imprudencia causan un daño, hay ciertos hechos que están determinados castigados en los artículos contenidos en la ley de 23 de Noviembre de 1877. En la expresada ley, con especialidad en el tit. 5.º, se reprimen los hechos que contribuyan ó puedan contribuir á poner en riesgo la marcha y la seguridad de los trenes, porque estos atentados es de estricta justicia castigarlos con todo rigor y severidad.

Debe también ser objeto de las indagaciones del sumario el justificar si el siniestro procede de descuido de los empleados, de falta de vigilancia sobre los mismos, y hasta de omisiones de los que tienen el deber de inspeccionar las líneas para hacer que se conserven debidamente reparadas.

Todo lo hasta aquí indicado es preciso que conste, porque así se podrán imponer y exigir con pleno conocimiento las responsabilidades directas y subsidiarias, que procedan legalmente, ya á los que abandonaron ó descuidaron el servicio, ya á las Empresas que, según los artículos 18 al 21 del Código penal, deben indemnizar cuando la ley lo ordena, los daños que causan en el desempeño de sus cargos los empleados y dependientes que las sirven.

Es, sin duda alguna, de altísima importancia para dar seguridad á cuantos utilizan los ferrocarriles, que cuando los Tribunales están llamados á conocer de los hechos, sea el Ministerio fiscal celosísimo, inspeccionando los sumarios directamente con el propósito de que no se omita nada que convenga y sea útil para fallar después con justicia. De esta

manera, los fallos darán tranquilidad al público y harán que los que olviden ó piensen olvidar las disposiciones de previsión y prudencia adoptadas se esfuerzen en cumplirlas, porque las resoluciones de los Tribunales vendrán á fortalecer eficazmente las expresadas disposiciones, consiguiéndose de este modo que nadie mire con indiferencia el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes.

Confiando en el celo reconocido de V. S., y para que el público adquiriera la persuasión más firme de que el Ministerio fiscal, sin contemplación alguna, vela y velará por su seguridad y por la recta aplicación de las leyes, espero que V. S. contribuirá eficazmente á que la Real orden de 12 del corriente sea puntualmente observada, teniendo para ello muy presentes las instrucciones contenidas en esta circular, y obrando en todos los casos con la mayor actividad y rectitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1891.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 136.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

**790.** COLOCACIÓN DE UNA VALIZA EN EL ELBA. (A. a. N., número 125/749. París, 1891.) Como consecuencia de los cambios experimentados en el banco de Enmedio, situado entre el Rhyn Plate, cerca de Glückstadt y la costa opuesta del Elba, se ha quitado la boya-valiza roja y negra con una cruz como mira que señalaba dicho banco.

Esta boya-valiza, á la que se le ha conservado su forma, color y mira, ha sido llevada el 1.º de Julio de 1891 á 3.000 metros al Norte por 4.º, 3 de agua en marea baja. Desde esa nueva posición se enfila el campanario de Freiburg al Oeste; el campanario de Brockdorf al N. 24º O.; el campanario de Glückstadt al S. 49º E.

Posición: 53º 45' 36" N. y 15º 33' 49" E.

Al Sur del nuevo emplazamiento de la boya existen sobre el banco de Enmedio algunos sitios cubiertos solamente de 3 á 4 metros de agua en bajamares ordinarias.

Para evitar de noche la punta Norte del banco de Enmedio, los buques que suban y quieran pasar entre el Rhin Plate y el banco de Enmedio deberán colocarse en las enfilaciones de las luces de Brockdorf antes de enfilar la luz de Stör más al Este que al S. 80º E.

Carta núm. 782 de la sección II.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### África.

**791.** INVESTIGACIÓN INFRUCTUOSA DE UNA ROCA EN LA ENTRADA DE LA BAHÍA AXIM. (A. a. N., núm. 125/750. París, 1891.) El Comandante del buque de guerra inglés *Magpie* ha ensayado vanamente encontrar la roca mencionada en el Aviso número 38/213, en la cual había tocado el vapor inglés *Chastworth*, y que se encontraba á una milla 6,10 al S. 7º O. de la punta Acumassí por 4º 53' 10" N. y 3º 54' 10" O.

Las sondas obtenidas en esa posición y sus alrededores han variado de 10 á 13 metros.

Ese Oficial emite la opinión fundado en las informaciones que ha recogido en la localidad, de que no existe en la bahía Axim ningún otro peligro que los que indican las cartas. Esa roca no figura en las cartas del Almirazgo inglés.

Carta número 186 de la sección IV.

#### Islas de Saint Pierre y Miquelón.

**792.** INTERRUPCIÓN MOMENTÁNEA DEL SILBATO DE NIEBLA DE LA PUNTA PLATE DE LANGLADE. (A. a. N., núm. 125/751. París, 1891.) Según un despacho telegráfico del Gobernador de las islas Saint Pierre y Miquelón, el servicio del silbato de niebla de la punta Plate de Langlade será interrumpido desde el 21 al 31 de Julio para reemplazar la caldera.

Cuaderno de faros núm. 85.

#### Estados Unidos.

**793.** LUCES SOBRE LA ISLA SOUTH BROTHER Y LA PUNTA LAWRENCE, EN LA ENTRADA OESTE DEL CANAL SUR DEL EAST RIVER (NUEVA YORK). (A. a. N., núm. 125/752. París, 1891.) Desde el 1.º de Julio alumbrarán dos luces en linterna tubular en cada una de las dos columnas erigidas en la entrada Oeste del canal Sur del East River.

Esas columnas están emplazadas respectivamente en cada uno de los lados del canal, á una distancia de 500 metros una de otra y en demoras N. 85º O. S. 85º E. Cada una de ellas están levantadas sobre un tubo cilíndrico, negro, de hierro, quedando la linterna á 6 metros sobre el nivel de marea alta; están provistas de una marca para de día.

La luz de la isla South Brother es *fija roja*; su columna

está pintada de rojo y su marca de día es una jaula en forma de globo.

Posición aproximada: 40º 47' 34" N. y 67º 41' 38" O.

La luz de la punta Lawrence es *fija blanca*; su columna está pintada en negro, y la marca de día es una jaula en forma de cubo.

Posición aproximada: 40º 47' 35" N. y 67º 41' 57" O.

Cuaderno de faros núm. 85, pág. 114.

### MAR DE LAS ANTILLAS

#### Santo Domingo.

**794.** ROCA PELIGROSA EN LA ENTRADA DEL PUERTO-PLATA.—POSICIÓN DE RESTOS. (A. a. N., núm. 125/753. París, 1891.) Según aviso de un Oficial del buque de guerra americano *Enterprise*, existe á la entrada de Puerto-Plata una roca anegada peligrosa, conocida por los naturales con el nombre de roca Lalla; es una aguja aislada, sobre cuya cabeza no queda más que 5.º, 6 de agua en baja mar media, y los fondos que la rodean son de 18 á 20 metros.

Esa roca no tiene más que 1.º, 20 de diámetro en su base y algunos decímetros en su cima. Existe en las demoras siguientes: el faro al S. 9º O.; mitad de la roca Owen al N. 43º O.

Los restos del *Alsatia* están al Oeste de la entrada del puerto, pudiendo servir de marca dos cilindros que emergen y son bien visibles.

A 90 metros al Este de dichos restos se encuentra el del *Tiber*, que forma un escollo peligroso para los buques de calado medio y que ocasionó la pérdida reciente de un cañonero español que está á 290 metros al S. 47º O. del *Tiber*.

Carta núm. 144 de la sección IX.

Madrid 21 de Julio de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### Sección 4.ª—Negociado 3.º

La subasta para la conducción del Correo, desde esta Corte á Colmenar Viejo, inserta en la GACETA DE MADRID de 3 del actual, y que ha de efectuarse el día 5 de Octubre próximo venidero, tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Subdirector, sito en esta capital, calle de Claudio Coello, números 18 y 20.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 21 de Septiembre de 1891.—Por el Director general, Angel Ochotorena.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

##### CENTRAL

Torrelavega.—Hilario Ruiz, costanilla Angeles, 5, cuarto. E. Ciudad Real.—Domingo Gismesa, Alcalá, 3, piso principal izquierda.

Orense.—José Romasanta, San Miguel, 15. Salamanca.—Manuel Calvo, San Justo, 10. Albacete.—Calixto Nieto, sin señas. Ostende.—Jener Mayor, ídem. Alcalá Henares.—Isabel Herrera, Carmen, 4, segundo. Requena.—Alceger, San Bernardo, 32. Arcos Frontera.—General Moltó, (ausente). León.—Fulgencio Alemani, sin señas. Sevilla.—Carlos Soria, cuarto regimiento Artillería (ausente).

Utrera. E.—Mercedes Fernández, Toledo, 34, principal derecha.

##### SUR

Cintra.—Fernando Pena, Ave María, 41, principal.

##### NOROESTE

Cuenca.—Francisco Sevilla, Princesa, 2.

##### OESTE

Burgos.—Felix Alvarez, portillo Embajadores, 38.

##### NORTE

Barcelona.—Mercedes López, Ribera San Mateo, 15, (ausente).

Madrid 24 de Septiembre de 1891.—Por el Jefe del Centro, Mariano García.

#### Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Agosto último, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Octubre, á las once horas de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Canals, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 14.750 pesetas 80 céntimos, de las que el Estado abonará 10.000, y las restantes por cuenta del vecindario.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos de papel sellado de la clase II.ª, cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como

garantía para tomar parte en la subasta, en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 737 pesetas 54 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Agosto de 1876; á cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito, del modo que previene dicha instrucción.

Valencia 20 de Septiembre de 1891.—El P. D. A., José Barbarrós.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Septiembre de 1891, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de Canals, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

1081—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencias de lo criminal.

##### JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Posada Romero, natural y vecino de Prado del Rey, de diez y seis años de edad, hijo de Juan y de Isabel, soltero, del campo, sin instrucción ni antecedentes penales, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la fecha del último periódico oficial que la publique, comparezca ante este Tribunal; apercibido que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Posada Romero; y habido que sea lo pongan detenido á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad; pues así lo ha acordado esta Sección por providencia dictada en el día de hoy en el rollo de la causa que contra el mismo se sigue.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 17 de Septiembre de 1891.—Mariano Cano González.—Angel María de Zafra.—Rafael Molina. J—6039

#### Juzgados militares.

##### HUELVA

D. Eduardo García Molina, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, Juez instructor en comisión de causas militares.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santa Cruz de Tenerife, donde se encontraba eventualmente el soldado del batallón disciplinario de Melilla, afecto al tercer batallón del expresado regimiento, Nicasio Tomé Medina, de oficio pintor, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito de Andalucía esto; sumariando por el delito de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de la ciudad de Huelva, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de la capital ya referida, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

En Huelva á 12 de Septiembre de 1891.—El primer Teniente, Eduardo García Molina.—Por su mandato, el sargento, José Aranda. 2366—M

##### LINARES

D. Eduardo Ortiz de Lanzagorta, Comandante, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, número 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Antonio Fernández Ruiz por falta de presentación para su destino al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Fernández Ruiz, natural de Almería, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba ídem, estatura un metro 554 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Antonio Fernández Ruiz; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 10 de Septiembre de 1891.—Eduardo Ortiz de Lanzagorta. 2368—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia de fecha 21 del corriente, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, en los autos de quita y espera de D. José Ruiz de Quedo, hoy su testamentaria, se llama por medio del presente edicto á los herederos y sucesores de D. Dionisio Goiri, que parece son sus hijas Doña María Luisa y Doña María Encarnación Goiri y Linazasoro, para que en el término de diez días se personen en los autos por medio de Procurador, por haber fallecido el que los venía representando D. Cristóbal Pérez; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid á 23 de Septiembre de 1891.—V.º B.º=Julio Danvila.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—476

SEPULVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días se cita, llama y emplaza á Baldomero Merino Cordobés, hijo de Hermenegildo y Anastasia, natural de Peñafiel, soltero, de oficio cochero, de edad diez y nueve años, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia, á fin de prestar declaración, según está acordado en el sumario que se instruye por haberle sido ocupada en su poder una pieza de dos pesetas de plata falsa, previniéndosele que de no comparecer en el término de los diez días ante este Juzgado, después de pararle el perjuicio que hubiere lugar, será declarado rebelde.

Dado en Sepúlveda á 10 de Septiembre de 1891.—Prudencio Bárcena y Bárcena. — Por su orden, el Escribano, Angel Collado y Bahía. J—5996

SEQUEROS

D. Emiliano Rodríguez Guerrero, Juez de instrucción del partido de Sequeros.

Hago saber que en la noche del 21 de Agosto último se perpetró un robo en la casa de Santiago García Herrero, vecino de Navarredonda de la Rinconada, de este partido judicial, consistiendo en los efectos y metálico que se expresarán; y en la causa criminal que por dicho hecho instruyo, he acordado se proceda á la busca del metálico y efectos robados, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican debidamente su adquisición.

Y con tal objeto encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á practicar las oportunas diligencias, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición.

Dado en Sequeros á 16 de Septiembre de 1891.—Emiliano Rodríguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Sebastián Felipe.

Nota de efectos.

Quinientas pesetas en toda clase de monedas de plata, y como de 40 á 45 pesetas en calderilla.

Veinte rollos de lienzo de nueve á 10 varas.

Doce sábanas nuevas de sedijo.

Cuatro medias de uso diario.

Doce costales nuevos de estopa, algunos de ellos con pequeños remiendos.

Un cobertor nuevo de los llamados de Palencia.

Dos almohadas con lana, enfundadas en tela, rayada de encarnado.

Veinte madejas de hilo blanqueado, como de tres cuarterones cada una.

Tres atados de chorizos, como de media arroba cada uno.

Como cinco cuartos de arroba de tocino en tres trozos.

Tres paños de estopa ó sedijo para manteles en mediano uso, y algo sucios. J—5997

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregón ó edicto y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, al padre, madre ó pariente más próximo del finado José González Méndez, natural del pueblo de Forjas, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, guardia segundo del cuerpo de la Guardia civil de este tercio, y de veintitrés años de edad, para que se presenten en este Juzgado á oír el ofrecimiento que se les hace de la causa que se instruye por la muerte casual de dicho sujeto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla 15 de Septiembre de 1891.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—5998

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis de Vargas y Agudelo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Feria Tejada, de esta vecindad, calle Amapola núm. 4, hijo de José y de Mercedes, de diez años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido, procedan á su prisión, dejándolo en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 15 de Septiembre de 1891.—Luis de Vargas.—El Secretario, Carlos de Moliní. J—5999

TAFALLA

D. Anselmo G. Olleros, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á los gitanos Diego Jiménez y su mujer, llamada Tomasa, José Jiménez y Ramona Gil, tratantes en caballerías ellos, y comerciantes en tejidos ellas, ambulantes, que hará como unos tres meses habitaron en la calle de Escopetería de la ciudad de Zaragoza, de buena estatura, moreno y corpulento el Diego Jiménez, sin que consten otras señas de éste ni de los demás gitanos, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue por el delito de estafa; apercibidos de que si no se presentan transcurrido dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción, en su caso, á las cárceles de este partido de referidos gitanos.

Dada en Tafalla á 18 de Septiembre de 1891.—Anselmo G. Olleros.—De su orden, Francisco Javier Urrea. J—6900

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Tarancón y Palacios, de setenta y seis años de edad, natural de Mombiona, viudo, pordiosero, sin domicilio fijo, para que dentro de ocho días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser examinado y ofrecerle la causa que se instruye sobre lesiones al mismo.

Valencia 16 de Septiembre de 1891.—Tomás Morales.— Por su mandado, José Pamblanco. J—5968

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Septiembre de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 mañana, etc., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Septiembre de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETASADO—DÍA 23

Oporto.....| 767'8 | 49'4 | O.....| » | [Casi desp.\*] »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 2'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 0'00 á 2 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'58 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Acemina mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y 14 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Madrid 23 de Septiembre de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 29 y 30 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, correspondientes al tomo III.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS MINERALES de España.—Se halla de venta al precio de 3 pesetas en el Almacén de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Lope, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Monjas de Góngora.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—La Tempestad.

TEATRO-CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—(Beneficio de todos los clowns; última moda.—Gran función variada y escogida; gran batuda; Leodistka; Rosita de la Plata; la reina del alambre, terminando con el espectáculo acuático. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Últimas diez funciones de la hermosa Geraldine, The Leopolds, The Two, Raes, y cuarta presentación de la pantomima acuática «Un día en Saint-Club». Entrada general, 50 céntimos.